

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1137/2010

**INCIDENTISTA: JAVIER CONDE
MÉNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LIX
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Javier Conde Méndez, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el ocho de septiembre de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1137/2010**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el incidentista hace en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias de autos, del juicio al rubro indicado, se desprenden los siguientes antecedentes:

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de agosto del año en que se actúa, Javier Conde Méndez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a diversos escritos de fecha treinta de julio, tres y trece de agosto de dos mil diez presentados en esa fecha.

2. Ejecutoria. El ocho de septiembre de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio identificado al rubro, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. Se ordena al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique por escrito, debidamente fundado y motivado, la respuesta que en Derecho proceda a los escritos de treinta de julio, tres y trece de agosto, precisados en el considerando Quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior de ello.

3. Notificación. El día ocho de septiembre de dos mil diez, se notificó la sentencia citada en el numeral anterior, a la autoridad responsable.

4. Incidente de incumplimiento. El once de septiembre de dos mil diez, Javier Conde Méndez presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el cual promovió incidente de incumplimiento de sentencia.

5. Turno a Ponencia. Por proveído de once de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó turnar el aludido oficio y su anexo, así como el expediente SUP-JDC-1137/2010, a la Ponencia

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-1137/2010**

del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

6. Requerimiento. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil diez, el Magistrado requirió al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la citada sentencia de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, dictada en el juicio SUP-JDC-1137/2010.

7. Informe del Presidente de la Comisión Permanente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. El dieciséis de septiembre de dos mil diez, se recibió por fax, con su anexo, en la Secretaría General de Acuerdos, y en original, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día veintiuno, el oficio sin número, de fecha dieciséis de septiembre del año en que se actúa, por el cual el Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, cumplió el requerimiento hecho por esta Sala Superior en proveído de fecha trece del mes y año en curso.

Oficio al que anexó, copia certificada de su diverso oficio de fecha diez de septiembre dirigido a Javier Conde Méndez, que se inserta a continuación:

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LIX LEGISLATURA

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia y del
Centenario de la Revolución Mexicana"

**CIUDADANO
JAVIER CONDE MENDEZ.
CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA.
AVENIDA JUAREZ NUMERO 50,
SAN ESTEBAN TIZATLAN, MUNICIPIO DE
TLAXCALA, ESTADO DE TLAXCALA.
P R E S E N T E .**

En cumplimiento a la resolución judicial de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, dictada en el expediente SUP-JDC-1137/2010, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Usted en contra de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, procedo a dar respuesta a sus escritos de treinta de julio y trece de agosto de este año, que le dirigió al Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

Digase al peticionario Ciudadano Javier Conde Méndez, Consejero Electoral Suplente del Instituto Electoral de Tlaxcala, que en obsequio a la primera de sus peticiones consistente en que "...se proceda a tomar en consideración el oficio número IET-PG 844/2010, de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, por el cual, el Consejero Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, comunicó a este H. Congreso del Estado, La Ausencia Definitiva del Extinto Consejero Electoral Propietario Dagoberto Martínez García, hecho que se acreditó fehacientemente con la copia certificada del Acta de Defunción de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, con número de folio 212295941, expedida por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal,



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LIX LEGISLATURA

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia y del
Centenario de la Revolución Mexicana"

"de la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal, para el efecto de que sea cubierta la ausencia de mérito..." en esta LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala se ha procedido a realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de la Secretaría Parlamentaria así como en los de la Oficialía de Partes, resultando que no se encontró ningún oficio número IET-PG 844/2010, de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, al que se haya acompañado alguna copia certificada del acta de defunción de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, con número de folio 21295941, expedida por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, de la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal. En consecuencia, en esta LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala estamos imposibilitados para tomar en consideración el oficio que cita en sus respectivos escritos, el primero de fecha treinta de julio de dos mil diez, y el segundo, de fecha trece de agosto de dos mil diez, y por lo mismo el suscrito está imposibilitado para convocar al Pleno en los términos de sus respectivas solicitudes.

No omito decir a Usted que el suscrito ordenó al Titular de la Secretaría Parlamentaria de esta LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala que le expidiera copia certificada de las documentales que solicitó Usted mediante sus tres escritos de fecha tres y trece de agosto de este año, para los fines legales que a Usted convengan, debiéndole reiterar que por lo que toca al oficio número IET-PG 844/2010, de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, mediante el que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, según Usted menciona, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala ha comunicado

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LIX LEGISLATURA

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia y del
Centenario de la Revolución Mexicana"

a este Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala la ausencia definitiva del Consejero Electoral Propietario Dagoberto Martínez García, así como la documental pública que acompañaron a ese oficio consistente en la copia certificada del acta de defunción de ese Consejero Electoral Propietario Dagoberto Martínez García, estas documentales no obran en este Congreso del Estado. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 19, fracción IV, de la Particular del Estado de Tlaxcala y en estricto cumplimiento a la sentencia dictada con fecha ocho de septiembre de dos mil diez, dictada en el expediente SUP-JDC-1137/2010, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Usted en contra de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. Notifíquese personalmente al peticionario por conducto del Secretario Parlamentario de esta Soberanía.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; diez de septiembre de dos mil diez.
EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIX
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

DIPUTADO ARNULFO AREVALO LARA.

8. Cumplimiento a requerimiento. Por auto de fecha veinte de septiembre el Magistrado **tuvo por cumplido** el **requerimiento** hecho al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y ordenó **dar vista a Javier Conde Méndez** a fin de expresar por escrito lo que a su interés conviniera.

9. Desahogo de vista de Javier Conde Méndez y vista al Presidente de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. Mediante proveído de veintiocho de septiembre del año en que se actúa, se tuvo por desahogada la vista ordenada a Javier Conde Méndez quien, en síntesis, manifestó:

PRIMERO: La Autoridad Responsable da debido cumplimiento por cuanto hace a la solicitud de fecha tres

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

de agosto de dos mil diez, con acuse de recibo del Congreso del Estado de Tlaxcala, a las 5:55 pm de la fecha citada, identificada en el punto número 3 del inciso a) del presente escrito, expidiendo copia certificada de la convocatoria de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, mediante la cual se estableció el procedimiento de selección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO: La Autoridad Responsable incumple con lo ordenado en el Resolutivo Primero de la Sentencia de mérito, toda vez que por cuanto hace a los escritos de fechas tres y trece de agosto de dos mil diez, con acuse de recibo del Congreso del Estado de Tlaxcala, a las 5:55 pm y 7:01 pm, de las fechas anteriormente citadas, identificados en los puntos 2 y 5 del inciso a) del presente escrito, comunicando que la copia certificada del oficio IET-PG-844/2010 de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, no obra en los archivos de esa Secretaría, además de omitir la expedición de la copia certificada del acuerdo recaído como punto de acuerdo al oficio de referencia, respuestas carentes de fundamentación y motivación, evidentemente contradictorias a la documental descrita en el inciso c) del presente escrito.

TERCERO: La Responsable incumple con dar respuesta al escrito de fecha tres de agosto de dos mil diez, con acuse de recibo del Congreso del Estado de Tlaxcala, a las 5:55 pm del día descrito con antelación, identificado en el punto 4 del inciso a) del presente escrito, expidiendo copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria Pública de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil nueve**, omitiendo expedir la documental solicitada, relativa a la fecha **veintinueve de noviembre de dos mil nueve**, motivo por el cual, se debe tener por incumplido el requerimiento efectuado mediante la resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil diez.

CUARTO: La Autoridad Responsable incumple al dar respuesta a los escritos de fechas treinta de julio de dos mil diez y trece de agosto del año en curso, con acuses de recibo del Congreso del Estado de Tlaxcala, a las 6:25 pm y 7:01 pm de las fechas precisadas con antelación, identificados en los puntos 1 y 6 del inciso a) del presente escrito, al manifestar que en la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, y que como resultado de la búsqueda minuciosa en los archivos de la Secretaría Parlamentaria así como en los de la Oficialía de Partes, **no se encontró ningún oficio IET-PG-844/2010 de fecha veintiséis de julio de dos mil diez**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y que en consecuencia, en la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala se encuentran imposibilitados para tomar en consideración el oficio IET-PG-844/2010 y que **por lo mismo la responsable esta (sic) imposibilitada para convocar al Pleno en los términos de las respectivas solicitudes**. Respuestas carentes de fundamentación y motivación, evidentemente contradictorias a la documental descrita en el inciso c) del presente escrito.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-1137/2010**

A su escrito, Javier Conde Méndez, anexó copia simple de diversos oficios con los cuales, en el aludido proveído de veintiocho de septiembre del año en que se actúa, se dio vista a la **LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala**, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, para que, expresara por escrito, en general, lo que a esa representación correspondiera y, en particular, respecto del contenido de los oficios **031/2010, IET-PG-844/2010, 0686**, los cuales se insertan a continuación:



TLAXCALA

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA
LIX LEGISLATURA**

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia y del
Centenario de la Revolución Mexicana"

OFICIO NUMERO: 031/2010.

ASUNTO: El que se indica.

Tlaxcala, Tlaxcala; 23 agosto de 2010.

**LIC.
ELOY EDMUNDO HERNANDEZ FIERRO.
SECRETARIO PARLAMENTARIO DE LA LIX
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE TLAXCALA.
P R E S E N T E .**

En contestación a sus atentos oficios números 0587, y 0672, de fechas 05 y 17 de agosto del año en curso, adjunto al presente remito a Usted oficio original número **IET-PG-844/2010**, de fecha 26 de julio del presente año, suscrito por los Licenciados Salvador Cuahutencos Amieva y Lino Noé Montiel Sosa, Consejero Presidente y Secretario General, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, así como la **copia certificada del acta de defunción del Consejero del Instituto Electoral de Tlaxcala, Licenciado Dagoberto Martínez García**, para el efecto de que pueda Usted autenticar y expedir la copia certificada que le solicita el Ciudadano Licenciado Javier Conde Méndez, Consejero Suplente del Consejero del Instituto Electoral de Tlaxcala Licenciado Dagoberto Martínez García. Igualmente, hecho que sea, ruego a Usted devolverme el oficio original número IET-PG-844/2010, así como la copia certificada del acta de defunción que se acompaña anexa al presente. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, en muestra de mi consideración, protesto a Usted mi respeto.

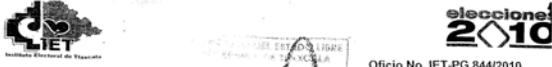
**A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE ASUNTOS ELECTORALES
DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

DIP. LIC. JOSE JUAN TEMOLTZIN DURANTE.

- c.c.p.- Dip. Aristeo Calva Lira, Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.- Para su conocimiento y efectos legales procedentes.
- c.c.p.- Dip. María Eloísa Espinosa Arriaga.- Vocal de la Comisión de Asuntos Electorales de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.- Para su conocimiento y efectos legales procedentes.
- c.c.p.- Dip. Benigno Sánchez Vázquez.- Vocal de la Comisión de Asuntos Electorales de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.- Para su conocimiento y efectos legales procedentes.
- c.c.p.- Ciudadano Javier Conde Méndez.- Consejero Electoral Suplente del Instituto Electoral de Tlaxcala.- Para su conocimiento y efectos legales procedentes.- Notifíquesele por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala.- Presente.
- c.c.p.- Minutario.

JTTD/gps.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-1137/2010**



Oficio No. IET-PG 844/2010
Asunto: El que se indica.

4 ACO 2010

DIP. ARNULFO AREVALO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE LA LIX LEGISLATURA
PRESENTE.

Este medio y para conocimiento del Honorable Congreso del Estado, por haberse conducido el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala comunico a la soberanía el lamentable fallecimiento del licenciado Dagoberto Martínez García, Secretario del Consejo Electoral de este Instituto, ocurrido el dieciocho de julio del presente año. Toda vez que es un hecho de conocimiento público, manifestándole que la copia certificada del acta de defunción, le será remitida a la brevedad. Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
Ex fabrica San Manuel, San Miguel Coatlá, Tlaxcala a 03 de agosto de 2010.

Lic. Salvador Cuahutencos Amieva
Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Lino Noé Montiel Sosa
Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
04 ACO 2010
DIP. ARNULFO AREVALO LARA
LIX LEGISLATURA

c.c.p. Dip. Arístro Calva Lira, Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado de la LIX Legislatura - Presente.

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana"

Julio
vota

Ex-Fábrica San Manuel s/n Col. Barrio Nuevo C.P. 90400, San Miguel Coatlá, Tlax.
01 (246) 46 10902 | www.iettlax.com.mx
46 11092 | iet@iettlax.org.mx

Tú eliges



**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA
LIX LEGISLATURA**

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana"

OFICIO NÚMERO 0686

LIC. JAVIER CONDE MÉNDEZ,
CONSEJERO SUPLENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA.
PRESENTE

En cumplimiento a las instrucciones del Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales de esta LIX Legislatura, y en atención a sus solicitudes presentadas en fecha tres y trece de agosto del presente año, remito a Usted copia del oficio número 0312/2010, signado por el Dip. José Juan Temoltzín Durante, Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales; anexando copia certificada del oficio IET-PG-844/2010, de fecha 26 de julio del presente año, así como copia certificada del acta de defunción del Consejero del Instituto Electoral de Tlaxcala, Licenciado Dagoberto Martínez García, documentales que obran en el archivo de la Comisión de Asuntos Electorales. Lo anterior para los efectos a que haya lugar.

ATENTAMENTE
"SUERAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
Tlaxcala de Xicohténcatl, a 24 de agosto de 2010.
EL SECRETARIO PARLAMENTARIO
DEL CONGRESO DEL ESTADO

LIC. ELOY EDMUNDO HERNÁNDEZ FIERRO
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

c.c.p.- Dip. José Juan Temoltzín Durante, Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado.

10. Desahogo de vista. Mediante oficio sin número, de fecha treinta de septiembre de dos mil diez el Presidente de la

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-1137/2010**

LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, hizo diversas manifestaciones a fin de desahogar la vista ordenada en proveído de fecha veintiocho del mes y año en que se actúa, por tanto, se dejó sin efecto el apercibimiento respectivo y se ordenó elaborar el respectivo proyecto de resolución, a fin de ser sometido a la consideración del Pleno de la Sala Superior de este órgano judicial especializado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c) y X, y 189, fracciones I, inciso e) y, XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye su competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad. Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues, porque se tratar de un incidente en el que Javier Conde Méndez aduce el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1137/2010, es evidente

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

que también tiene competencia para decidir sobre el incidente mencionado, como accesorio que de la controversia principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, expedita, completa e imparcial, a que se refiere ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Análisis del incidente. En principio se debe decir, que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia tiene, como presupuesto necesario, que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer, de ahí que resulte necesario precisar los términos de la resolución respectiva.

En la sentencia dictada en el juicio indicado al rubro, emitida en sesión pública celebrada el ocho de septiembre de dos mil diez, esta Sala Superior ordenó al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, notificara por escrito, debidamente fundado y motivado, la respuesta que en Derecho procediera a los escritos presentados por Javier Conde Méndez, en fechas treinta de julio, tres y trece de agosto, precisados en el considerando Quinto de la propia sentencia.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

En el considerando Quinto de la ejecutoria mencionada, se argumentó, en la parte conducente lo siguiente:

Se debe destacar que al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior, que el breve término que se debe observar respecto al derecho de petición **debe adquirir una connotación específica en cada caso**, lo que implica que la autoridad debe tomar en consideración las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho de los peticionarios a obtener respuesta.

En este contexto, es aplicable, la ratio essendi, de la tesis relevante identificada con la clave VIII/2007, aprobada por esta Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el doce de septiembre de dos mil siete, con el rubro y texto siguiente:

BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.—(SE TRANSCRIBE)

En este sentido, atendiendo a que lo solicitado mediante los escritos de fechas tres y trece de agosto son copias certificadas de:

A) Oficio IET-PG-844/2010 del Consejo y el acuerdo emitido por el Congreso al respecto.

B) La convocatoria de ocho de octubre de dos mil nueve, relativa al procedimiento de selección de consejeros para el periodo del primero de diciembre dos mil nueve y el treinta de noviembre de dos mil doce.

C) Versión estenográfica de la sesión del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, en la que se eligió al actor como consejero suplente.

En concepto de esta Sala Superior la expedición de esas copias certificadas no ameritan agotar el plazo de treinta días hábiles, establecido como máximo para dar respuesta, conforme a lo previsto en la fracción IV, del artículo 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por lo que respecta a los escritos de fechas tres y trece de agosto del año en que se actúa.

En igual sentido esta Sala Superior considera, **con independencia de que asista o no razón a Javier Conde Méndez respecto de tener derecho a ser llamado a ocupar el cargo de consejero electoral propietario**, que no se debe agotar el plazo máximo de treinta días previsto en la fracción IV, del artículo 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a fin de dar respuesta a sus escritos de treinta de julio y trece de agosto del año en que se actúa, máxime que como lo manifiesta la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, “ésta (sic) Soberanía no ha hecho caso omiso ya que el Acta de Defunción del Consejero Electoral Propietario ahora fallecido fue remitida a esta Soberanía al

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

diez de agosto, siendo así que la Comisión de Asuntos Electorales ha iniciado el trámite legal correspondiente, y que en determinado momento ha sido ordenado a esta Soberanía de esa manera por Usted su Señoría en la resolución dentro del expediente SUP-JRC-92/2009 Y ACUMULADOS, específicamente en sus fojas 74, 75, 76 y 77 de dicha Sentencia, por lo que su Señoría se considera por parte de la ahora Autoridad Responsable que debiera seguirse el mismo procedimiento”, razón por la cual se considera que no existe justificación fáctica alguna que obstaculice la emisión de la respuesta solicitada, antes del plazo máximo a que alude el multicitado artículo 19 de la Constitución local.

En razón de lo anterior, lo procedente es ordenar al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, notifique por escrito, debidamente fundado y motivado, la respuesta que en Derecho proceda a los escritos de fecha treinta de julio, tres y trece de agosto de dos mil diez.

Al efecto deberá informar a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

No obstante lo ordenado, el incidentista aduce que la autoridad responsable ha dado cumplimiento parcial a la sentencia porque:

1. Respecto de los escritos de fechas treinta de julio y trece de agosto de dos mil diez, por los que solicitó que, se considerara el oficio IET-PG-844/2010 del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y se convocara al Pleno del Congreso del Estado, a efecto de tomarle protesta; la autoridad responsable manifestó que como resultado de la búsqueda minuciosa en los archivos de la Secretaría Parlamentaria así como en los de la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala, no se encontró algún oficio de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, por tanto, la LIX Legislatura del aludido Congreso, estaba imposibilitada para tomar en consideración el oficio IET-PG-

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

844/2010 y convocar al Pleno, en los términos de las respectivas solicitudes.

A juicio del incidentista, estas respuestas carecen de fundamentación y motivación, además de ser contradictorias con la documental, consistente en copia simple del oficio 0686, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, suscrito por el Secretario Parlamentario de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual, en cumplimiento a las instrucciones del Presidente de la Comisión de Asuntos Electorales de la LIX Legislatura del mencionado Congreso Estatal, el Secretario Parlamentario del Congreso de Tlaxcala, expidió copia certificada del oficio IET-PG-844/2010 “de fecha 26 de julio de dos mil diez” y del acta de defunción de Dagoberto Martínez García.

2. Por la razón precisada en el numeral anterior, la autoridad omitió dar respuesta a sus escritos de fechas tres y trece de agosto de dos mil diez, por los que solicitó copia certificada del acuerdo del Congreso de Tlaxcala, recaído como punto de acuerdo al oficio IET-PG-844/2010.

3. Respecto de su escrito de tres de agosto de dos mil diez, por el que solicitó copia certificada de la versión estenográfica del Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, **de fecha veintinueve de noviembre de dos mil nueve**, relativa a la designación y toma de protesta de Ley, de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala, para el periodo del uno de diciembre de dos mil nueve al treinta de diciembre de dos mil doce, toda vez que la autoridad responsable expidió copia certificada de la versión estenográfica de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil nueve**, por lo que, al ser una versión distinta a la solicitada, se

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

debe tener por incumplida la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1137/2010.

A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos del incidentista son **fundados**, toda vez que en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el ocho de septiembre de dos mil diez, se precisó que la garantía contenida en el artículo 8 constitucional, implica que la autoridad ante la que se ejerza el derecho de petición, emita una respuesta en breve término, para lo cual se debe tomar en consideración las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho del peticionario, en el caso particular, se consideró que los escritos estaban relacionados con las solicitudes de expedición de copias certificadas y con lo que el derecho que el actor adujo tener a ser llamado a rendir protesta como consejero electoral en ausencia del consejero propietario Dagoberto Martínez García.

En este orden de ideas esta Sala Superior determinó que, **con independencia de que asistiera o no razón** a Javier Conde Méndez, la respuesta a los escritos correspondientes no ameritaba agotar el plazo máximo de treinta días previsto en la fracción IV, del artículo 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. En este sentido si bien es cierto que esta Sala Superior no ordenó a la autoridad responsable emitir una respuesta en determinado sentido positivo o negativo conforme a lo solicitado por el peticionario, también lo es, que la respuesta debe ser congruente con lo solicitado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *mutatis mutandis* la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

Nación, visible en la página 203 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, del rubro y contenido siguiente:

INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo reiteradamente el criterio de que la garantía contenida en el artículo 8o. constitucional no sólo implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, **sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado**, advirtiendo, sin embargo, que la concesión del amparo **no la vincula en forma alguna a que la respuesta deba ser favorable** a los intereses del peticionario. Por tanto, los alcances de la ejecutoria de amparo correspondiente impiden que el Juez de Distrito y la Suprema Corte, en el procedimiento de ejecución del fallo protector o en la inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, puedan examinar los motivos o fundamentos que sustenten la respuesta, los que, en su caso, deberán ser materia de estudio a través de los medios de defensa que procedan en contra de la decisión emitida por la autoridad. En consecuencia, deberán quedar sin efecto las consideraciones que respecto de la legalidad de la respuesta hubiese externado el Juez de Distrito en el auto que tuvo por cumplida la sentencia.

En este contexto, resulta claro que lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-1137/2010, ha sido cumplido de manera parcial, porque, con relación a las solicitudes precisadas en los numerales 1 y 2, que preceden, el Secretario Parlamentario de la LIX Legislatura del Congreso de Tlaxcala se limitó a sostener que estaba imposibilitado para tomar en consideración el oficio IET-PG-844/2010, de fecha “veintiséis de julio de dos mil diez” por no haberlo hallado en sus archivos, y en consecuencia, estaba imposibilitado para convocar al Pleno en los términos de las respectivas solicitudes.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-1137/2010**

En este sentido, el argumento de la autoridad responsable no constituye impedimento jurídico para dar respuesta congruente a lo solicitado, para dar cumplimiento debido a la ejecutoria, por lo que, tal como se precisó en la sentencia de fecha ocho de septiembre del año en que se actúa, **con independencia de que asista o no razón a Javier Conde Méndez, respecto de su solicitud de ser llamado a rendir protesta como consejero propietario** del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, ante la ausencia definitiva de Dagoberto Martínez García, la responsable debe dar respuesta, fundada y motivada, en la que se manifiesten las razones y preceptos que sustenten su determinación, ya sea positiva o negativa, respecto de lo solicitado por el ahora enjuiciante.

Cabe señalar, que el hecho de que en sus escritos de fecha treinta de julio, tres y trece de agosto de dos mil diez, Javier Conde Méndez, haya manifestado que el oficio IET-PG-844/2010, es de fecha “veintiséis de julio de dos mil diez”, tampoco constituiría impedimento para que el Presidente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala Municipal cumpla la ejecutoria, toda vez que obra a foja ochenta y tres del expediente SUP-JDC-1137/2010, la manifestación expresa de la autoridad responsable, en la que reconoce:

“Es importante manifestarle a su Señoría que los **ACTO** (sic) **RECLAMADOS SON PARCIALMENTE CIERTOS**, toda vez que ésta Soberanía recibió el oficio número IET-PG-844/2010, y aprovecho para hacer la aclaración que se trata de un oficio de fecha tres de agosto de dos mil diez, y no como lo refiere el actor de fecha veintiséis de julio de dos mil diez, en el cuerpo de su escrito de impugnación, el oficio refiere lo siguiente: ...”

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

Lo anterior implica que la autoridad responsable conocía el contenido del oficio, con independencia de la circunstancia de hecho, que adujo para tratar de justificar su respuesta.

En este sentido se precisa que en autos obra, a foja noventa y siete, copia certificada del oficio IET-PG-844/2010, de fecha tres de agosto de dos mil diez, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como copia simple exhibida por Javier Conde Méndez en la cual se aprecian dos sellos de acuse de recibo, con los textos siguientes: **a)** “CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA” “4 AGO 2010” “RECIBIDO”, y se asienta como hora de recepción “12:20 hrs”, y **b)** “H. CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA” “RECIBIDO” “04 AGO 2010” “DIP. ARNULFO AREVALO LARA LIX LEGISLATURA” y se asienta como hora de recepción “10:24 HRS”.

Con relación a lo anterior, con independencia de que la autoridad responsable conociera o no el contenido de este oficio, Javier Conde Méndez solicitó ser llamado a rendir protesta y únicamente aludió al oficio IET-PG-844/2010, porque por ese medio se comunicó al Congreso del Estado de Tlaxcala, la ausencia definitiva del consejero propietario Dagoberto Martínez García, por lo que la autoridad responsable debía, en congruencia a lo solicitado emitir una respuesta fundada y motivada, en el sentido de **que asistía o no** derecho al actor respecto a ser llamado a rendir protesta como consejero propietario.

En este orden de ideas, la conducta asumida por la autoridad responsable evidencia que es contraria a la ejecutoria

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

dictada por esta Sala Superior en el juicio al rubro citado, por no acatarla ni cumplir lo ordenado, con lo cual, en concepto de este órgano jurisdiccional especializado, subsiste la afectación del derecho político-electoral del actor, de recibir respuesta fundada, motivada y congruente, a sus escritos de fechas treinta de julio, tres y trece de agosto de dos mil diez, relacionados con su petición de ser llamado a rendir protesta.

En igual sentido, a juicio de esta Sala Superior, también asiste la razón a Javier Conde Méndez, respecto de su solicitud de expedición de copia certificada de la versión estenográfica de fecha **veintinueve de noviembre** de dos mil nueve, toda vez que, tal como lo aduce, y se desprende de las constancias que obran en autos, particularmente del escrito de demanda y de la copia simple, de la respectiva certificación del oficio 0750, suscrito por el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala en el que manifiesta que en cumplimiento a la sentencia de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, dictada por esta Sala Superior, expide, entre otras, copia certificada de la versión estenográfica de fecha **diecinueve de diciembre** de dos mil nueve.

En consecuencia, a fin de lograr el cabal cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado y restituir plenamente al actor en su derecho, esta Sala Superior considera procedente:

1. Ordenar al Presidente de la LIX Legislatura del Estado de Tlaxcala, que dentro del plazo único de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, dé respuesta por escrito, debidamente fundado, motivado y congruente, a los escritos de fecha treinta de julio, tres y trece

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO SUP-JDC-1137/2010

de agosto de dos mil diez, precisados con antelación, debiendo notificar, dentro del mismo plazo, al peticionario, esa respuesta.

2. Expida a Javier Conde Méndez copia certificada de la versión estenográfica de fecha **veintinueve de noviembre** de dos mil nueve, precisada en su escrito inicial de demanda.

3. La responsable deberá informar a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

TERCERO. Amonestación. Esta Sala Superior considera conforme a Derecho amonestar públicamente al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, como medio de apremio, conforme a lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por haber incumplido la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, el ocho de septiembre de dos mil diez, como ha quedado precisado en el Considerando Segundo de esa sentencia incidental.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia hecho valer por Javier Conde Méndez.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, que dentro del plazo único de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, dé respuesta por escrito, debidamente fundado y motivado, a las solicitudes de treinta de julio, tres y trece de agosto, precisadas en el considerando Segundo de esta sentencia.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-1137/2010**

TERCERO. Expida a Javier Conde Méndez, copia certificada de la versión estenográfica de fecha **veintinueve de noviembre** de dos mil nueve, precisada en su escrito inicial de demanda, conforme a lo argumentado en el considerando segundo de esta sentencia incidental.

CUARTO. La autoridad responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta sentencia.

QUINTO. Se impone al Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, la sanción consistente en amonestación pública, en los términos expresados en el considerando tercero.

NOTIFÍQUESE: Por oficio al Presidente de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, y por **estrados** a Javier Conde Méndez y a los demás interesados, 26, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
SUP-JDC-1137/2010**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO